

## Proceso 022 2019 00145, recurso de reposición em contra del auto que admite la demanda de reconvención

Eugenio David Andres Prieto Quintero <andres.prieto.quintero@gmail.com>

Mié 30/06/2021 1:39 PM

**Para:** Juzgado 22 Civil Circuito - Antioquia - Medellin <ccto22me@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**CC:** Juan B. Tascón <jbtascon@uhabogados.com>; Andrea C. Arrubla G. <upegui.fabio@gmail.com>

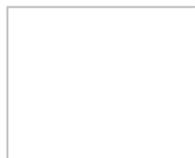
 1 archivos adjuntos (174 KB)

Proceso 022 2019 00145, recurso de reposición contra el auto que admite demanda de reconvención.pdf;

Cordial saludo,

Con todo respeto, estando en el término procesal oportuno, presento ante su Despacho recurso de reposición en contra del auto que admitió la demanda de reconvención.

**Andrés Prieto Quintero**  
**Gerente General**  
**Prieto & Quintero Abogados.**  
**Teléfono: (57) 3208660216**  
**Carrera 76 nro. 34 A- 41 of 102.**  
**Medellín - Colombia**



Remitente notificado con  
[Mailtrack](#)

Medellín, 30 de junio de 2021

Señor

JUEZ VEINTIDOS (22) CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN.

E. S. D.

<b>Radicado:</b>	05001 31 03 022 2019 00145 00
<b>Clase de Proceso:</b>	Verbal
<b>Demandante:</b>	Juan Pablo Botero Carrera
<b>Demandado:</b>	Martha Lucila Botero Maya y otros.
<b>Asunto</b>	Se interpone recurso de Reposición.

De manera respetuosa manifiesto que interpongo recurso de reposición contra el auto que admitió la demanda de reconvención, por las siguientes, sencillas razones:

1. Sobre la demanda de reconvención procede, dice la ley (Art. 371 CGP):

“Durante el término del traslado de la demanda, **el demandado** podrá proponer la de reconvención **contra el demandante** si de formularse en proceso separado procedería la acumulación...”

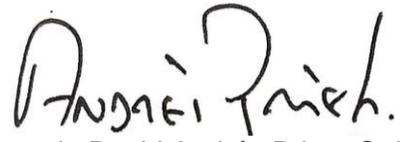
2. Tres ideas son claras en lo que toca con la posibilidad de formular este tipo de demandas:
  - a. Debe proponerla “el demandado”, no “uno de los demandados”.
  - b. Debe proponerse contra “el demandante” no contra “uno de los demandados” y,
  - c. Solo cuando de haberse formulado proceso separado procedería la acumulación.
3. Es que la demanda de reconvención hace mas largo el proceso, el objeto de la litis se torna mas amplio y, con ello, necesariamente el proceso marcha de manera mas lenta. Por eso, la interpretación de los eventos en los que se puede reconvenir no es amplia sino restrictiva, porque lo natural es que si alguien tiene interés en proponer una demanda, pues que lo haga adelantando un proceso para su propia pretensión y no, que entorpezca el proceso que contra él se ha formulado.

4. Desde esa óptica, la lectura de la ley procesal es clara. En lo que atañe a los dos primeros requisitos, que tocan con la conexidad subjetiva que tiene que existir entre la demanda inicial y la que se quiere formular como demanda de reconvención, debe haber una conexidad subjetiva total invertida. Es decir que, quien o quienes aparecen como demandados, en la demanda principal, son quienes deben aparecer como demandantes en la demanda de reconvención y, quien aparece como demandante en la principal, debe hacerlo como demandado en la de reconvención. Debe haber pues, una identidad total entre las partes de la demanda principal y la de reconvención.
5. A la misma conclusión se llega cuando se examina el tercero de los eventos citados (literal c), que remite al interprete al literal "b" del numeral 1º del artículo 148 CGP, que indica que procede la acumulación:

*"b) cuando se trate de pretensiones conexas y las partes sean demandantes y demandados recíprocos"*
6. La verdad es que Martha Lucila Botero Maya y Juan Pablo Botero Carrera no son las partes del proceso ni son demandantes y demandados recíprocos.
7. La parte actora es una parte procesal plural, conformada por 3 litisconsortes necesarios que son Bibiana de la Candelaria Carrera de Botero, María Bibiana y Juan Pablo Botero Carrera. Y la parte opositora, es una parte plural, conformada por Martha Lucila Botero, junto con otras tres personas.
8. La pregunta es: ¿Si la pretensión de Martha Lucila Botero Maya contra Juan Pablo Botero Carrera hubiera sido propuesta en un proceso aparte, procedería la acumulación de ese proceso con éste de la referencia? Si la respuesta es, como considera este apoderado, una respuesta negativa, entonces tampoco cabe la formulación de demanda de reconvención y, téngase presente, que con la decisión que se invoca no se coarta el derecho de acción, puesto que, perfectamente, la señora Martha Lucila Botero Maya, puede ir a presentar libremente su demanda en un proceso aparte y allí, encontrará, respetando el Debido Proceso, solución a la pretensión que formula.

Por las razones antedichas, le suplico que reponga el proveído que impugno y que, en lugar de admitir la demanda de reconvención, la rechace por se improcedente su acumulación en este juicio.

Atentamente,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Eugenio David Andrés Prieto Quintero'.

Eugenio David Andrés Prieto Quintero.

C.C. No. 71.762.013.

T.P. No. 72.175.

Email [andres.prieto.quintero@gmail.com](mailto:andres.prieto.quintero@gmail.com)